



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00013-00. LSC ARMANDO MORENO CALDERON VS ALBA ROSA MORENO DE MORENO

SENTENCIA No. 032

Cali, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Armando Moreno Calderón contra Alba Rosa Moreno de Moreno, por el auxiliar de la justicia, doctor Hever Hernández Certuche.¹

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

Mediante escrito presentado ante el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali el 27 de junio de 2016 por parte de la apoderada de la parte actora, formuló petición de liquidación de su sociedad conyugal disuelta por causa de la sentencia que declaró la disolución de la sociedad conyugal entre los consortes señores Armando Moreno Calderón y Alba Rosa Moreno de Moreno.

2. Trámite procesal.

¹ Facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00013-00. LSC ARMANDO MORENO CALDERON VS ALBA ROSA MORENO DE MORENO

Se abrió la liquidación de sociedad conyugal una vez subsanada las falencias presentadas mediante proveídos del 13 de julio y 26 de agosto de 2016 por medio del cual se ordenó notificar a la demandada Alba Rosa Moreno de Moreno y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.²

Publicado el edicto a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los consortes Moreno-Moreno en el diario La República el día 25 de septiembre de 2016 y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 11 de octubre de la misma calenda³.

En proveído del 9 de noviembre de 2016, se ordenó requerir a la parte demandante para que notifique a la parte demandada.⁴

En auto del 24 de enero de 2017, se libró la nueva notificación personal a la dirección allegada por la parte actora.⁵

El 21 de febrero de 2017 se notificó personalmente la demandada, señora Alba Rosa Moreno de Moreno.⁶ Seguidamente, en auto del 13 de marzo del mismo años se tiene por no contestada la demanda se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.⁷

² Folio 18 y 20

³ Folios 21 a 26

⁴ Folio 27

⁵ Folio 32

⁶ Folio 34

⁷ Folio 39



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00013-00. LSC ARMANDO MORENO CALDERON VS ALBA ROSA MORENO DE MORENO

En auto del 9 de abril de 2017 se reconoció personería jurídica a la apoderada de la demandada y se señaló nueva fecha hora para la diligencia de inventarios y avalúos.⁸

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas propias y sociales la cual fue suspendida y nombró a un perito evaluador de bienes para que presente la experticia sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-98579 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.⁹ Perito que se notificó personalmente el 21 de junio de 2017.

En autos del 5 de julio de 2017 y 14 de marzo de 2018 se ordenó relevar del cargo al perito.¹⁰

En proveído del 22 de mayo de 2018 se aceptó el cargo de la experta¹¹ y en proveído del 16 de julio de 2018 se ordenó correr traslado del peritaje,¹² el cual fue aprobado mediante auto del 6 de agosto del mismo año se señaló nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.¹³

Nuevamente el auto del 26 de octubre de 2018 se señaló nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal.¹⁴

⁸ Folios 44

⁹ Folio 45 a 126

¹⁰ Folio 131 y 134

¹¹ Folio 137

¹² Folio 158

¹³ Folio 159

¹⁴ Folio 161



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00013-00. LSC ARMANDO MORENO CALDERON VS ALBA ROSA MORENO DE MORENO

El 30 de noviembre de 2019 el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, declaró la pérdida de competencia conforme lo dispone el artículo 121 del C.G.P. se remite a esta oficina judicial.¹⁵

Esta oficina judicial en proveído 058 del 21 de enero de 2019, avocó el conocimiento del proceso, fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos y se comunicó al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle de la recepción del expediente.¹⁶

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, aprobando los mismos, designando como terna de partidores, a la cual se notificó el doctor Hever Hernández Certuche;¹⁷ experto que se notificó el 26 de noviembre del mismo año.¹⁸

Presentado el trabajo de partición, mediante auto 1184 del pasado 11 de julio se ordenó correr traslado del trabajo partitivo y se fijó los honorarios del mismo.¹⁹

En proveído 2129 del 9 de diciembre de 2019, se ordenó fijar los honorarios a la perito evaluadora.²⁰

Frente al trabajo de partición la apoderada de la parte demandada, presentó objeción al mismo, el cual mediante auto 1408 del 13 de agosto de 2019 se ordenó correr traslado del mismo.²¹

¹⁵ Folio 164

¹⁶ Folio 172 a 174

¹⁷ Folio 180 a 183

¹⁸ Folio 63

¹⁹ Folio 192 a 205

²⁰ Folio 207

²¹ Folio 1 y 2 cuaderno No. 2



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00013-00. LSC ARMANDO MORENO CALDERON VS ALBA ROSA MORENO DE MORENO

En proveído 2128 del 9 de diciembre de 2019 se declaró fundada la objeción propuesta por la apoderada de la parte pasiva, señora Moreno de Moreno y se ordenó al auxiliar de la justicia rehacer el trabajo encomendado. ²²

CONSIDERACIONES

ACLARACION PRELIMINAR

Conviene indicar que, se emite en esta decisión pese a la suspensión de términos judiciales por todos conocida desde el pasado 16 de marzo, con ocasión de autorizarlo el ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, consagradas en el artículo 8 que a la letra reza:

ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia: 8.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual. 8.2. Los siguientes procesos que estén en trámite: a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia. b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual. c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes,

²² Folio 3 a 5 cuaderno No. 2



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00013-00. LSC ARMANDO MORENO CALDERON VS ALBA ROSA MORENO DE MORENO

que se adelantará virtualmente. d. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura. 8.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso. 8.4. **Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 286 del Código General del Proceso** 8.5. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderado legalmente constituido y con registro vigente; igualmente la demanda fue presentada en debidamente forma y esa apreciación persiste.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, quedó comprobado con la sentencia No. 407 proferida por el



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00013-00. LSC ARMANDO MORENO CALDERON VS ALBA ROSA MORENO DE MORENO

Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali que declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico entre ellos, así como la disolución de la sociedad conyugal; no hay acumulación de pretensiones, caducidad, transacción, ni se debe integrar el litis consorcio.

Tampoco existe decisión previa a esta en la que se haya liquidado la sociedad conyugal conformada por los señores Moreno-Moreno ni causales de nulidad que impidan a esta oficina judicial pronunciarse de fondo.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad porque no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

Consagra el Código Civil Colombiano en sus artículos 1820 y siguientes las causales por las cuales se disuelve la sociedad conyugal, consagrando entre ellas, la disolución de la sociedad patrimonial.

En relación a la liquidación de la sociedad conyugal, legal, doctrinal y jurisprudencialmente se tiene que:

“por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal; siendo necesario dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y (ii) la ausencia de capitulaciones. El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00013-00. LSC ARMANDO MORENO CALDERON VS ALBA ROSA MORENO DE MORENO

Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:

a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes. d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil. e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y, f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”. 9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.

(...)

9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que “la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”. (Subraya fuera de texto). El canon en mención, sin definir a que se refiere la “causa” antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos, así: (i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. (ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal. (iii) Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. (iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica. (v) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad. Y, (vi) Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio.

El precepto, tiene señalado la Sala, delimita cuáles componentes económicos, cuya titularidad en cabeza de alguno de los esposos está en duda, ameritan de las instancias procesales para su definición, con el fin de entrar a conformar el haber común²³.

²³ CSJ SC Sentencia 24 abril de 2017 SC2909-2017



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00013-00. LSC ARMANDO MORENO CALDERON VS ALBA ROSA MORENO DE MORENO

Seguidamente señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14428-2016 del 24 de agosto de 2016, frente a la naturaleza de la disolución de la sociedad conyugal los siguientes:

“Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

El artículo 523 del CG.P. establece dos tipos de actuaciones dependiendo del origen o naturaleza jurídica de la sentencia que ordena la disposición de la sociedad conyugal, que sólo difieren en la parte inicial del proceso y concretamente en lo referente a la presentación de la demanda y a la promoción de excepciones previas.

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica²⁴ indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución jurídica eficaz, establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio que en conjunto con los demás

²⁴ artículos 1774 y 1781 Código Civil



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00013-00. LSC ARMANDO MORENO CALDERON VS ALBA ROSA MORENO DE MORENO

coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Teniendo en cuenta que a la liquidación de la sociedad patrimonial por causa diferente a la muerte de uno de los consortes, por remisión del artículo 523 del C.G.P., deben aplicársele las normas estipuladas para la sucesión, en cuanto al inventario y avalúos y la partición, es por ello que debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista; y **3.** causal, traducida en la fuente liquidatoria reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución, la cual el experto adjudicó de la siguiente manera a los ex cónyuges así:

			COMPENSACIONES A FAVOR DE LA SEÑORA MORENO DE MORENO Y PAGADAS POR EL SEÑOR MORENO CALDERON
		ACTIVOS	



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00013-00. LSC ARMANDO MORENO CALDERON VS ALBA ROSA MORENO DE MORENO

CONYUGES	%	CT. 370-98579	CT. 370-98579-ARREGLOS APTO	CT. 370-98579- PAGO IMPUESTO PREDIAL	CT. 370-98579- PAGO APTO CUOTAS	TOTAL
ARMANDO MORENO CALDERON	32,66	30936618,5	-6236107	-3828767	-663532	20208213
ALBA ROSA MORENO DE MORENO	67,34	30936618,5	6236107	3828767	663532	41665024,5
TOTAL						\$ 61.873.237

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y valuados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la sociedad conyugal.

Frente al segundo, esto es, las personas frente a las cuales se hace la distribución atendiendo que es una liquidación por causa diferente a la muerte de los cónyuges, señores Armando Moreno Calderón y Alba Rosa Moreno de Moreno, adjudicatarios de la partición.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme de la sociedad conyugal o patrimonial supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00013-00. LSC ARMANDO MORENO CALDERON VS ALBA ROSA MORENO DE MORENO

particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo disponen los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Como se pudo constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora, dado que entre partes se conformó la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio católico y dicha sociedad se declaró disuelta y en estado de liquidación mediante sentencia No. 407 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali; se presentó el inventario y avalúo de bienes y deudas, así como el trabajo de partición en debida forma, luego de ser rehecho.

Es menester mencionar que el doctor Hever Hernández Certuche, en efecto cumplió con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como allegar la publicación a los acreedores de la sociedad conyugal, presentar el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la sociedad, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados en los artículos 82 y 523 del C.G.P. (artículo 280 ibídem).



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00013-00. LSC ARMANDO MORENO CALDERON VS ALBA ROSA MORENO DE MORENO

Aunado a lo anterior, a la demanda se le dio el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón suficiente para decretar la adopción pedida y hacer los demás ordenamientos que del caso se deduzcan

Asimismo, se advierte que no se configura las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, igualmente se respetó la publicidad y contradicción dentro del proceso.

Así las cosas, se concluye que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del nuevo Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por el doctor Hever Hernández Certuche, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.719 y T.P. No. 36.699 del C.S.J., en relación con los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada entre los señores Armando Moreno Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.355.300 y Alba Rosa Moreno de Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.617.148.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00013-00. LSC ARMANDO MORENO CALDERON VS ALBA ROSA MORENO DE MORENO

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-98579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRA SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE ENTERE A LAS PARTES.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, junio 4 de 2020

La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA